

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot nueve (9) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000140-00

Girardot, 16 OCT 2019

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____	
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Girardot dieciséis (16) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NEIL EDWIN PINZON VARGAS

DEMANDADO: PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00293-00

Girardot, 16 OCT 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de octubre de 2019, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO  
JJEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot dieciséis (16) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDGAR TAPIERO

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ Y OTRO

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00270-00

Girardot, 16 OCT 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
	_____
	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot dieciséis (16) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA ISABEL MAYORGA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00273-00

Girardot, 16 OCT 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
	_____
	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot dieciséis (16) de octubre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para adecuar la demanda y la parte demandante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA GEORGINA YELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00275-00

Girardot, 16 OCT 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORETEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____	
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CONSORCIO DE REMANENTES "TELECOM" actuando como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación - PAR

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00321-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Una vez revisada la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 10 de abril del presente año por este Despacho, la cual fue confirmada el 29 de mayo de por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A. "Fiduagraria S.A." y Sociedad Fiduciaria Popular S.A. "Fiduciar S.A." como integrantes del Consorcio Remanentes Telecom, sociedades que actúan como voceras y administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación – Par Telecom y en contra de Luis Alfonso Vargas Castro, por las siguientes sumas:

- a) \$8.547.372 por suma a reintegrar.
- b) \$542.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a Luis Alfonso Vargas Castro del mandamiento de pago y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días para que propongan excepciones.

Lo anterior, de conformidad con el inciso del artículo 306 del C.G.P., toda vez que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior quedó ejecutoriado el 4 de julio, venciendo el término legal de 30 días siguientes el 16 de agosto y presentándose el escrito de ejecución el 20 de agosto.

**TERCERO: CONCEDER** al demandado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mhs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DORA MARÍA SON  
DEMANDADO: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00099-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento atendiendo que tiene que atender asuntos familiares fuera de la ciudad y por la complejidad del proceso, ningun abogado aceptó la sustitución del poder (Fl. 140).

Si bien es cierto, el art. 80 del C.P.T. no prevé la posibilidad de fijar nueva fecha por justa causa comprobada por los apoderados, se observa que la complejidad del tema le impide delegar el presente asunto en otro abogado, toda vez que se trata de la audiencia donde se dictará sentencia de fondo y se interpondrán los recursos a que haya lugar.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de aplazamiento, señalándose el 28 de noviembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, indicándose que si bien la agenda del juzgado se encuentra llena hasta el mes de mayo del próximo año, se presentó una transacción dentro del proceso ordinario 2017-00025, la cual tenía programada audiencia en la fecha mencionada, quedando disponible la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN  
CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.

DEMANDADO: FRI ACABADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00314-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Fri Acabados S.A.S. a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de aportes a salud dejados de pagar en su condición de empleador durante los años 2017 y 2018 junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Se advierte la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme al art. 2 del C.P.T., al tener Fri Acabados S.A.S. como domicilio principal el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, según certificado de Cámara de Comercio.

Se manifiesta en los hechos que se adelantaron gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al demandado mediante escrito, el cual fue recibido, según su afirmación (Fl. 4).

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 5º que:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se*

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se tiene que para demandar ejecutivamente el pago de los aportes a seguridad social, sea a salud o pensiones dejados de cancelar por parte de un empleador, se requiere del escrito de requerimiento en mora dirigido al empleador junto con la respectiva liquidación a fin que se emita o no un pronunciamiento. En caso de guardarse silencio una vez se reciba el correspondiente comunicado, la liquidación realizada prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto y contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, se evidencia que no existe prueba que demuestre que el requerimiento de constitución en mora haya sido entregado materialmente a Fri Acabados S.A.S., por cuanto del *acta de visita de aportantes* realizado por la misma parte ejecutante señala que "se dejó el bajo la puerta" (sic), folio 27, sin que con ello pueda inferirse que efectivamente fue recibido por la sociedad ejecutada al no obrar sello de recibido alguno.

Igualmente, la parte ejecutante tampoco remitió el correspondiente requerimiento a la otra dirección aportada en el certificado de Cámara de Comercio o a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales consignado en el mismo, junto con su respectivo soporte de entrega, por lo que considera este despacho que el demandado no ha sido notificado en modo alguno de la mora que se endilga como base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

#### RESUELVE

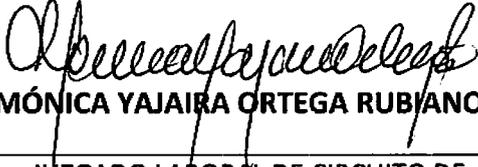
**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO SOTO ARISTIZABAL

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00159-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. y a favor de Rubén Darío Soto Aristizabal, para el pago de las siguientes sumas:

- a) Ciento catorce millones de pesos (\$114.000.000) por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero y hasta cuando se verifique su pago.
- c) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

El demandado fue notificado por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, se advierte que las entidades bancarias dieron respuesta a la medida cautelar ordenada (Fls. 9-11, 13).

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ ~~8000.000~~ \_\_\_\_\_.

**TERCERO:** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** INCORPORAR al expediente las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, poniéndose en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO URREGO MANCERA

DEMANDADO: CONCRETOS Y PAVIMENTOS LTDA "CONCREPAV LTDA" y  
solidariamente NÉSTOR SIMÓN OSORIO LÓPEZ, OSCAR GUEVARA POLO, MAVI  
PAVIMENTACIONES S.A.S., PATRICIA LUENGAS MONTOYA y MARÍA  
MAGDALENA VARGAS AGUILAR

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00016-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Concretos y Pavimentos Ltda "Concrepav Ltda", solidariamente Néstor Simón Osorio López, Oscar Guevara Polo, Mavi Pavimentaciones S.A.S., Patricia Luengas Montoya, María Magdalena Vargas Aguilar y a favor de Javier Oswaldo Urrego Mancera, para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$845.075 por concepto de salario del mes de septiembre de 2009.
- b) \$2.140.957,35 por concepto de auxilio de cesantías.
- c) \$256.914,88 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$906.005 por concepto de prima de servicios.
- e) \$332.161 por concepto de compensación de vacaciones
- f) Indexación sobre las anteriores sumas de dinero hasta el pago de las mismas.
- g) Aportes o cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Colfondos", con base en el salario que devengaba el demandante para los meses de julio a octubre de 2009 con el IBC de \$845.075.
- h) \$730.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas de este proceso.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

*"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

El demandado fue notificado por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, se advierte que las entidades bancarias dieron respuesta a la medida cautelar ordenada (Fls. 13-33, 42-49), así como Mavi Pavimentaciones S.A.S. otorga poder a profesional del derecho, el cual su vez, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y se cancelen las medidas ejecutivas (Fls. 34, 41).

Realizada consulta de títulos, se encuentra consignado a órdenes de este proceso 2 títulos judiciales para una suma total de \$15.633.340, de acuerdo a las medidas cautelares ordenadas, (Fl. 51), los cuales en principio cobijan la condena liquida que se ejecuta, no obstante, se avizora que no se encuentra el pago de las cotizaciones en pensión de julio a octubre de 2009 ante Colfondos, por lo que habrá de continuarse con el tramite respectivo, requiriéndose a la parte demandada allegue soporte de pago de los aportes en mención.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.000.000.

**TERCERO:** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Rodrigo Castilla Rentería identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.493 y T.P. 17.416 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Mavi Pavimentaciones S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por Mavi Pavimentaciones S.A.S., conforme con lo expuesto.

**SEXO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin que allegue soporte de pago de las cotizaciones en pensión de julio a octubre de 2009 correspondientes al actor ante Colfondos.

**SÉPTIMO:** INCORPORAR al expediente las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, poniéndose en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARINA ACOSTA ÑUSTES  
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00189-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019`

La Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. presentó liquidación del crédito (Fl. 168), a la cual se le corrió traslado, siendo allegada objeción a la misma por la parte ejecutante (Fl. 186-189).

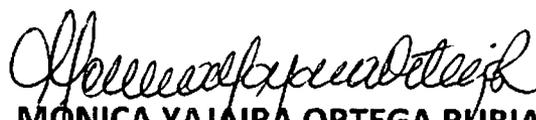
Previo a decidir, se requiere a la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. a fin que dentro del término de 5 días certifique i) el valor de la mesada pensional compartida que devenga la demandante para la anualidad 2019 y; ii) los descuentos que se le realiza sobre la mesada pensional compartida, indicándose la vigencia de los mismos.

Se realiza la advertencia que en caso de no darse respuesta, se sancionara al representante legal de la sociedad ejecutada con multa de hasta 10 s.m.l.m.v. por incumplir sin justa causa la orden impartida, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se decidirá la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SUAREZ PAEZ  
DEMANDADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS, AVÍCOLA DEL MAGDALENA  
S.A. "AVIMA S.A." y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00246-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia el pasado 3 de octubre, no fue posible su realización ante el cese de actividades que se adelantó en el Palacio de Justicia de Girardot, conforme informe secretarial visto en folio que antecede.

Por lo anterior, se señalará el 12 de febrero de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia programada siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

Se advierte al **demandante** como a los **representantes legales** de la parte demandada que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Por otro lado, en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 3 de octubre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los días 2 y 3 de los corrientes estuvo cerrado el Palacio de Justicia por el plan trazado por las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ABRAHAM ALDANA CASTAÑEDA  
C/ ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA  
PUEBLO DE PIEDRA SECTOR BAJO DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ  
Rad. 25307-3105-001-2017-00274-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el Juzgado para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso de la referencia el día 2 de los corrientes, no fue posible su realización ante el cese de actividades que se adelantó en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Por lo anterior se señala el día trece (13) del mes de febrero  
de 2020 a la hora de las 11:00 am, para la audiencia programada

Se advierte al demandante como a los representantes legales de la parte demandada que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 77 del C. P. T.

Por otro lado, en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 3 de octubre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los días 2 y 3 de los corrientes estuvo cerrado el Palacio de Justicia por el plan trazado por las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ ALCIDES ALZATE HERRERA  
C/ BERNARDINO CASTRO  
Rad. 25307-3105-001-2017-00255-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el Juzgado para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso de la referencia el día 3 de los corrientes, no fue posible su realización ante el cese de actividades que se adelantó en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Por lo anterior se señala el día trece (13) del mes de febrero  
de 2020 a la hora de las 9:00 a.m., para la audiencia programada

Se advierte al demandante como a la parte demandada que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 77 del C. P. T.

Por otro lado, en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 3 de octubre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los días 2 y 3 de los corrientes estuvo cerrado el Palacio de Justicia por el plan trazado por las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ GARCÍA GARCÍA  
C/ DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DÍAZ PINTO SAS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00003-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el Juzgado para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso de la referencia el día 3 de los corrientes, no fue posible su realización ante el cese de actividades que se adelantó en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Por lo anterior se señala el día doce (12) del mes de febrero  
de 2020 a la hora de las 11:00 am, para la audiencia programada

Se advierte al demandante como a los representantes legales de la parte demandada que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 77 del C. P. T.

Por otro lado, en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 3 de octubre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los días 2 y 3 de los corrientes estuvo cerrado el Palacio de Justicia por el plan trazado por las Organizaciones Sindicales de la Rama Judicial.

  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUISA FERNANDA SANTACRUZ CONDE  
C/ GLADYS AURORA PARADA CUJER  
Rad. 25307-3105-001-2018-00012-00

Girardot, Cundinamarca, 16 OCT 2019

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el Juzgado para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso de la referencia el día 2 de los corrientes, no fue posible su realización ante el cese de actividades que se adelantó en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Por lo anterior se señala el día doce (12) del mes de febrero  
de 2020 a la hora de las 2:40 pm para la audiencia programada

Se advierte al demandante como a la parte demandada que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 77 del C. P. T.

Por otro lado, en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO